

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 19 de septiembre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **128-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

1. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2025 Alejandro Ponce Villacís (“accionante”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo 148 dictado por el presidente de la República el 19 de septiembre de 2025 (“Decreto Ejecutivo”).
2. De conformidad con el acta de sorteo automático realizado en la misma fecha a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”), la competencia para conocer el caso recayó en el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.

2. Oportunidad

3. De lo expuesto en la sección previa, se desprende que la presente acción de inconstitucionalidad por la forma y fondo ha sido presentada dentro del tiempo correspondiente, por lo que la misma es oportuna.

3. Normas impugnadas

4. El accionante alega que el Decreto Ejecutivo, en su integralidad, infringe la Constitución. El Decreto Ejecutivo establece:

Artículo 1.- Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta:

“¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano, de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?”

Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Solicitar al Consejo Nacional Electoral, en su calidad de organismo electoral, que la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral (Estatuto de la Asamblea Constituyente) que se adjunta al presente decreto ejecutivo, consten en la papeleta electoral.

Los considerandos que fundamentan la pregunta planteada, son los expuestos en la parte considerativa de este decreto ejecutivo. [cursivas en el original]

4. Pretensión y fundamentos

5. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Ejecutivo, y por el fondo de los artículos 1 y 3 segundo inciso del Decreto Ejecutivo. Como sustento de su pretensión, el accionante formula los siguientes cargos:

Razones de forma

6. Según el accionante, el Decreto Ejecutivo sería contrario a los requisitos previstos en los artículos 104 y 438 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 444 y 147 numeral 14 *ibidem*. Así, indica que el presidente de la República habría dispuesto la convocatoria a consulta popular para asamblea constituyente sin contar con el dictamen previo de la Corte Constitucional, el cual sería un requisito previsto en el último inciso del artículo 104 de la Constitución. Aquello, a juicio del accionante, no permitiría excepción alguna.

Razones de fondo

7. El accionante aduce que “entre los fundamentos del decreto se encontraría la necesidad de restringir o disminuir los derechos constitucionales previstos en la Constitución”, lo que contravendría el artículo 11 numerales 4, 6 y 8 de la Constitución. Además, afirma que la referencia “peyorativa” a un “extenso catálogo de derechos” pone en evidencia “la intención presidencial [...] [de] reducir o restringir tales derechos y con ello brindar un mayor poder estatal”, a través del fortalecimiento de las competencias estatales. Aquello, a su juicio, sería contrario a los principios de no restricción, inalienabilidad y no regresividad de los derechos.
8. Finalmente, expone que convocar a una asamblea constituyente con el fin de reducir o restringir derechos “implicaría una directa violación de la obligación internacional

reconocida en [...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y, por tanto, del *pacta sunt servanda* y de normas *ius cogens*.

5. Admisibilidad

9. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que estos no sean subsanables.
10. El artículo 79 de la LOGJCC establece, como requisitos de la demanda de inconstitucionalidad: (i) la designación de la autoridad ante quien se propone, (ii) la identificación de la persona accionante, (iii) la denominación del órgano emisor de la disposición jurídica impugnada y del órgano que sanciona, en caso de colegislación, (iv) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, (v) el fundamento de la pretensión, con indicación de las disposiciones constitucionales alegadas como infringidas, su contenido y alcance, y los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considera que existe incompatibilidad normativa, (vi) la información para recibir notificaciones y (vii) la firma de la persona accionante o de su representante y de su abogada o abogado patrocinador.
11. Este Tribunal verifica que la demanda cumple todos los requisitos descritos en el párrafo precedente y que el accionante presenta argumentos claros sobre la supuesta inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Decreto Ejecutivo. En consecuencia, la acción es admisible.

6. Solicitud de suspensión de la norma

12. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. En ejercicio de dicha atribución, el accionante solicita la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo, mientras se sustancia la acción.
13. Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; ii) gravedad; e, iii) inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija



expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.

14. Para sustentar su petición, el accionante expone que la aplicación del Decreto Ejecutivo podría conducir a que se convoque a una asamblea constituyente para la restricción o derogatoria de derechos, lo cual colocaría en un grave riesgo a todos los ciudadanos. Además, indica que, si se llegare a iniciar el proceso electoral de consulta popular, se podría ver afectada la seguridad jurídica de forma absoluta, pues privaría “a los ciudadanos de contar con el requisito previo del dictamen de constitucionalidad y que el proceso electoral avance sin que tal derecho haya sido respetado”.
15. Finalmente, afirma que la eventual consulta popular podría “tener como antecedente un ejercicio arbitrario de las potestades públicas por parte del Presidente de la República”, lo que pondría en riesgo a toda la ciudadanía.
16. El Tribunal advierte que para la solicitud de suspensión el accionante no ha desarrollado los parámetros de verosimilitud, gravedad e inminencia que justifiquen una medida de este tipo. En su lugar, el accionante se limita a reproducir la misma argumentación para sustentar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo. En tal virtud, se niega la suspensión provisional del acto impugnado.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **128-25-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión, y **NEGAR** la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo 148 de 19 de septiembre de 2025.
18. Acumular el presente caso a la causa **130-25-IN** por existir identidad de normas impugnadas, de conformidad con el artículo 82 de la LOGJCC.
19. Córrase traslado con el contenido de este auto a la Presidencia de la República; así como a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.
20. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente **Jorge Benavides Ordóñez** *Documento firmado electrónicamente* **Alí Lozada Prado**
JUEZ CONSTITUCIONAL **JUEZ CONSTITUCIONAL**

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 19 de septiembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN